



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 485 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, **12 OCT. 2021**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: Los Expedientes de Registro Nº 14508-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación y Nº 11443 sobre reconocimiento, nivelación y pago de pensiones interpuesto por el **Sr. Juan Raul Salas Beltran**, trabajador cesante de la Dirección Regional de Agricultura, contra la Carta Nº 284-2021-GR CUSCO/GRAD-SGGRHS del 30 de junio 2021, Informe Nº 1782-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Memorandum Nº 2224-2021-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y el Dictamen Nº 057-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los Artículos 2º y 41º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme lo establecido en el Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217º, numeral 218.2 del Artículo 218º y los artículos 220º 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JUAN SALAS BELTRAN**, contra la Carta Nº 284-2021-GR CUSCO/GRAD-SGGRH del 30 de junio 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, ha sido interpuesto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata "De una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho";

Que, el artículo 218º, del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos establece: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión al expediente se advierte que el administrado interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal arriba descrito. Para el presente caso el administrado sustenta su pedido en que se interpretó equivocadamente la Ley Nº 28449, sin embargo, esta es clara en señalar en su Artículo 4º respecto al reajuste de pensiones que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220º establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas





significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental;

Que, respecto al Primer Grupo (98 pensionistas). En el Expediente N° 2009-00013-0-1017-JM-LA-01, tramitado por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco se emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 33 de fecha 23 de marzo 2011, por la que el Juez resuelve declarar fundada la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional Cusco, disponiendo que el Gobierno Regional del Cusco cumpla con la nivelación de pensiones de los asociados del demandante Asociación de Pensionistas del D.L. 20530, (98 pensionistas), según último cargo activo que ocuparon en la entidad demandada, con inclusión del incentivo de productividad, reintegro de pensiones e intereses. La referida sentencia dispuso la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1801-2008-GR CUSCO/PR, ordenando que el Gobierno Regional de Cusco cumpla con la Nivelación de Pensiones de sus asociados de acuerdo al último cargo activo que ocuparon con inclusión del incentivo de productividad, reintegro de pensiones, intereses legales, manteniéndose los montos nivelados. Posteriormente mediante Resolución de fecha 1 de Julio 2013, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró Infundado el Recurso de casación y en consecuencia se resolvió No Casar la Resolución N° 67 emitida porta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco;

Que, respecto al Segundo Grupo (39 pensionistas). En el Expediente N° 01320-2017-0-1001-CI-LA-05, tramitado por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 05 de junio 2018, declarando fundada la demanda de amparo presentada por la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco, declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2017-GR CUSCO/GR del 14 de marzo 2017 y ORDENA que el Gobierno Regional del Cusco vuelva emitir pronunciamiento analizando si cada uno de los 39 pensionistas tienen la misma condición que los 98 beneficiarios de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PPR para acceder a dicho beneficio;

Que, mediante sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 25 de fecha 29 de agosto 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco ha CONFIRMADO la sentencia contenida en la Resolución N° 19 del 05 de junio 2018. Mediante Resolución N° 28 del 05 de octubre 2018, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq en ejecución de sentencia dispone cumpla el demandado Gobierno Regional de Cusco, vuelva emitir pronunciamiento analizando si a cada uno de los 39 pensionistas tienen la misma condición que los 98 beneficiarios de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PPR;

Que, respecto al Tercer Grupo (30 pensionistas). El Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, en el Expediente N° 01320-2017-0-1001-CI-LA-05 mediante Auto Declara Fundado el Pedido de Represión de Acto Homogéneo planteado por el representante de la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional del Cusco y dispone extenderlos alcances de la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 del 05 de junio del 2018, dictada en el proceso seguido en el Expediente N° 01320-2017-0-1001-0-JR-CI-05 en favor de treinta (30) pensionistas;

Que, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco por Auto de Vista Cuaderno contenido en la Resolución N° 02 del 25 de octubre 2019, en el Expediente N° 01320-2017-76 1001-JR-CI-05 ha confirmado el Auto Apelado contenido en la Resolución N° 41 del 07 de agosto del 2019, que declara fundada la petición de Represión de Acto homogéneo planteado por el representante de la Asociación de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco en favor de 30 pensionistas;

Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece el Carácter - vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Y conforme persuade del contenido de las referidas resoluciones judiciales el solicitante JUAN SALAS BELTRAN no ha tenido la calidad de demandante en ninguno de los





referidos procesos judiciales antes señalados por lo que las disposiciones emanadas en los referidos procesos judiciales no le alcanzan ni beneficia respecto a la nivelación de pensiones de los asociados del demandante Asociación de Pensionistas del D.L. 20530, según último cargo activo que ocuparon en la entidad demandada, con inclusión del incentivo de productividad, reintegro de pensiones e intereses que se otorga a los beneficiarios según disposición judicial;

Que, La Ley N° 28449, en su artículo 4° ha prohibido en forma expresa la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; asimismo, la Tercera Disposición Final de la referida Ley ha derogado a la Ley N° 23495, referida a la nivelación de pensiones, por lo que a partir del 31 de diciembre 2004 en las Entidades de la Administración Pública no es procedente ni legal efectuar nivelación de pensiones comprendida en el Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 6° respecto al Ingresos del personal, establece que se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro de rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, el artículo 47° del D.S. N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Procedo Contencioso Administrativo - QUE EN ESA FECHA SE ENCONTRABA VIGENTE, señalaba que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, la Ley 27444, en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo establece respecto al Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción. Es una Administración sometida al derecho, siendo que aunque ella está habilitada para dictar reglas generales - reglamentos y normas internas como los instrumentos de gestión y las directivas - estas estén siempre subordinadas a la Ley; Cabe concluir entonces que la administración pública se obliga a acatar todo aquello que se establece mediante el marco normativo vigente, tiene la tarea además de integrar el derecho y respetar el ordenamiento constitucional, actuando siempre conforme a sus facultades atribuidas de acuerdo a Ley. Por lo que con el presente expediente queda claro que se acató el marco normativo vigente;

Estando al Dictamen N° 57-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **Juan Raúl Salas Beltrán**, trabajador cesante de la Dirección Regional de Agricultura, contra la Carta N° 284-2021-GR CUSCO/GRAD-SGGRHS del 30 de junio 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Carta recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Administración, interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

